



Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 8 de octubre de 2002

CIRCULAR N° 68

Ref: Modificación de la Normativa de Inversiones

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/679/2002 de fecha 2 de octubre de 2002 aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros en materia de Normativa de Inversiones, de acuerdo al siguiente texto:

1) Sustituir el literal D) del artículo 29 (Inversiones admitidas) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente texto:

"D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas y valores o cuotapartes de fondos de inversión cerrados uruguayos.

Estos títulos valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) estar instrumentados bajo la forma de acciones ordinarias u obligaciones negociables emitidas por empresas públicas o privadas uruguayas o cuotapartes de fondos de inversión cerrados uruguayos.

b) estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.

c) cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.

d) contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.749 del 30 de mayo de 1996, el Decreto N° 146/97 del 7 de mayo de 1997 y las normas que dicte el Banco Central del Uruguay sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

A tales efectos, la calificación no podrá ser menor que aquella correspondiente a la siguiente definición: "instrumentos que presenten una baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual y posean una capacidad de pago que se mantenga aún en condiciones económicas y financieras más desfavorables".

En tal sentido, el Banco Central del Uruguay ha establecido tres categorías en atención a las calificaciones de riesgo, admitiéndose la inversión en instrumentos incluidos en las categorías 1 y 2.

La existencia de calificación mínima no exime a las entidades aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

e) en el caso de cuotapartes de fondos de inversión, estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior."

2) Sustituir la denominación del literal B) del artículo 35º (Valuación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el que pasará a denominarse.

"Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay."

3) Incorporar al literal B) del artículo 35º (Valuación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el siguiente numeral:

"B.4) Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional se valuarán con igual criterio al establecido para las Letras de Tesorería en el numeral A.2 del artículo 35º de esta Recopilación.

Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en Unidades Indexadas se valuarán a precio de mercado, actualizado por la evolución de la Unidad Indexada, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal actualizado por la variación de la Unidad Indexada, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si las letras fueron adquiridas en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valuarán al valor nominal de las mismas, actualizado por la variación de la Unidad Indexada, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título."

4) Incorporar a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros los siguientes artículos:

"Artículo 35.4 (Operaciones de compra con pacto de reventa futura). Las entidades aseguradoras podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) El valor objeto de la operación deberá estar comprendido en las inversiones admitidas que corresponda, según se trate de la cobertura de obligaciones previsionales o no previsionales.

b) La operación deberá cotizar en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay.

c) La propiedad del valor objeto de la operación deberá pertenecer al activo de la entidad aseguradora desde la compra y hasta el momento de la venta futura.

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se computarán en los literales correspondientes a los valores objeto de las mismas y se valuarán en función de la cantidad equivalente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

En las operaciones referidas en los incisos precedentes deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

Artículo 35.5 (Valuación por modificación de la calificación) Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para ser instrumento admitido para cobertura de obligaciones previsionales, no previsionales o capital mínimo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

Artículo 35.6 (Valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento de pagos) La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se regirá por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Obligacionistas o Cuotapartistas, según corresponda, para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento tanto en los pagos de intereses como de amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Obligacionistas o Cuotapartistas, según corresponda, para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99,99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0,01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de Obligacionistas o Cuotapartistas, según corresponda, para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las entidades aseguradoras que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 35.5 de esta Recopilación."